



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE Nº 19/2025

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 11 de marzo de 2025, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

Visto por este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCLM) el escrito presentado por D. Tomás D [REDACTED], en representación del Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra, por el que se interpone recurso contra el Acuerdo de 27 de febrero de 2025, del Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 22 de febrero de 2025, se disputó en Cabañas de la Sagra (Toledo) el partido de fútbol 8 correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2024/2025, en la categoría Fútbol-AIF-02-Alevín-Infantil, entre los equipos Ayuntamiento de Cabañas y el Borox Deportivo FC. El encuentro finalizó con el resultado favorable para el equipo local de cuatro goles a dos.

SEGUNDO.- El 23 de febrero de 2025 el equipo Borox Deportivo presenta una reclamación por la que denuncia que hubo en el encuentro de referencia alineación indebida del Cabañas ya que, ante la sospecha de que estaban participando jugadoras de categoría Cadete, solicitaron al colegiado las fichas del Cabañas y se encontraron con la sorpresa de que el Cabañas no había aportado los DNIs de sus jugadoras e incluso, afirman en esta reclamación, que al solicitar las citadas fichas vieron como dos jugadoras del Cabañas, de la categoría Cadete, se fueron corriendo del campo.

TERCERO. - Según se desprende del acta configurada por el colegiado encargado de dirigir el encuentro objeto de este procedimiento *“Antes del comienzo del partido comuniqué al Delegado del Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra que me entregara la documentación (fichas y dnis de las jugadoras). La documentación fue entregada finalmente al finalizar el encuentro. Tras entregar la documentación revisé los DNI con la ficha de las jugadoras y estaba correcto.”*

CUARTO. - El 25 de febrero de 2025 el Comité de Disciplina, ante la reclamación del Borox, solicitó que, vistas las alegaciones recibidas por parte del equipo BOROX DEPORTIVO, se aclare por parte del árbitro del encuentro si se procedió o no a la identificación física de las jugadoras o solo se cotejaron los DNI con el Formulario (listado).

Ante tal petición, D. Ramón M [REDACTED], al parecer representante de los árbitros en la delegación de árbitros de Talavera, informó que: *“Al finalizar el partido, se cotejaron solo los DNI con el formulario, jugaron todas las del listado, las 12 jugadoras.”*





QUINTO. - El día 27 de febrero de 2025, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo acuerda dar por perdido el partido al Cabañas por cero goles a tres, por considerar que hubo alineación indebida de acuerdo con los artículos 10.1 a) y 10.2 de la Orden 148/2024 y el artículo 63.1 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha (FFCLM).

SEXTO. - El día 5 de marzo de 2025, D. Tomás D [REDACTED], representante del Cabañas, presenta recurso ante Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, frente a la sanción impuesta alegando lo siguiente:

1. Que el árbitro no solicitó al inicio del encuentro la documentación colectiva ni la individual de ambos equipos.
2. Que el árbitro no advierte a los equipos que la no presentación de la citada documentación era motivo de incomparecencia.
3. Que tras la finalización del encuentro el Cabañas aportó la documentación requerida por el árbitro (no se especifica qué documentación concreta era).
4. Que en ningún momento se mostró a los equipos por parte del árbitro el acta del encuentro.
5. Que, ante tales irregularidades, la sanción que le ha sido impuesta conculca los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y los derechos que tiene reconocido el Cabañas.
6. Que, además de otras irregularidades se ha aplicado incorrectamente el artículo 63 del Reglamento Disciplinario.
7. Se solicita la revocación de la sanción o, en su caso, que se le dé la oportunidad de poder alegar lo que consideren oportuno respecto al acta.

A los anteriores Antecedentes de Hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.

SEGUNDO. - El recurso ha sido interpuesto por parte legítima y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, establecido en el artículo 44.2 del Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

TERCERO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Toledo y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22 de noviembre 2000 de la Consejería de Cultura (DOCM nº 122 de 5 de diciembre).





CUARTO. - Respecto de las cuestiones planteadas en el recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.
- d) Normas generales del Programa Somos deporte 3-18, para el curso escolar 2024-2025.
- e) Circular número 1 aprobada por la Diputación Provincial de Toledo.
- f) Estatutos y reglamentos federativos.
- g) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

QUINTO.- El fondo del asunto consiste en determinar, si el día 22 de febrero de 2025 hubo alineación indebida del Cabañas en el partido de fútbol celebrado en Cabañas de la Sagra, correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2024/2025, en la categoría de Fútbol-AIF-02-Alevín-Infantil, entre los equipos Ayuntamiento de Cabañas y el Borox Deportivo FC, por la imposibilidad del árbitro de comprobar la identidad de las jugadoras alineadas ya que no se le entregó por el Cabañas la documentación individual de las mismas.

Para resolver esta cuestión, lo primero que se ha de analizar es el tipo de documentación que deben presentar los participantes en el Programa Somos deporte 3-18, para acreditar válidamente su identidad.

En este sentido, el artículo 10.1 de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, establece:

“Artículo 10. Documentación.

1. Para participar en las diferentes líneas que componen el programa Somos Deporte 3-18, además de cumplimentar la correspondiente solicitud de participación, se deberá aportar la siguiente documentación:

a) Documentación individual:

- Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar. Antes del inicio de cada competición o encuentro, todos los participantes deberán presentar a la persona que actúe como árbitro, juez o, en su caso, a la entidad organizadora, la documentación que acredite su identidad. Esta se acreditará mediante el Documento Nacional de Identidad, documento acreditativo de identidad para ciudadanos comunitarios o Tarjeta de Residencia para ciudadanos extracomunitarios”.

Adicionalmente, a mayor clarificación, la Circular Nº 1 del programa SOMOS DEPORTE 3-18 - Temporada 2024/2025, en relación con la documentación INDIVIDUAL establece que:





*“Todos los participantes deberán presentar al árbitro o juez, antes del inicio de cada competición o encuentro, la documentación **ORIGINAL** que acredite su identidad. Ésta se podrá acreditar mediante el **Documento Nacional de Identidad (DNI)**, **Pasaporte**, **documento análogo al DNI** para ciudadanos comunitarios o **Tarjeta de Residencia para ciudadanos extracomunitarios**”.*

De la interpretación literal de esta normativa se colige, que todos los participantes en Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar del programa “Somos deporte 3-18” tienen la obligación de facilitar a la persona que actúe como árbitro o juez, previo al inicio de un partido, la documentación individual original que permita la acreditación indubitada de la identidad del jugador.

Además conviene afirmar, que la adscripción al programa “Somos Deporte 3-18” es voluntaria, no obstante, la solicitud de participación en el mismo implica la aceptación del contenido de las bases del programa, así como de la normativa general y específica que regulan las actividades del campeonato y todos aquellos aspectos contemplados en la convocatoria correspondiente, por lo que es correcto considerar obligatoria la exhibición original de los documentos exigidos por el programa “Somos Deporte 3-18”, para todo aquel que voluntariamente decida participar en el mismo.

A mayor abundamiento, el artículo 10.2 de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, dispone:

“2. La participación de un deportista en un encuentro o competición perteneciente a cualquiera de las fases que integran el campeonato, sin la presentación de la documentación individual requerida en el presente artículo, supondrá la comisión de una infracción de alineación indebida y la aplicación de la sanción correspondiente en los términos que establezca la normativa de la federación deportiva castellano-manchega de la modalidad correspondiente que se encuentre en vigor en el momento de la comisión.”

El Ayuntamiento de Cabañas cuando habla de incomparecencia en su escrito de recurso confunde la documentación colectiva a que alude el artículo 10.3 de la Orden 148/2024, con la alineación indebida del artículo 10.2 que hemos transcrito; en el caso de autos de lo que se trata es de la no aportación de la documentación individual de cada jugador (no de la colectiva), que es la que posibilita la identificación física, la cual no se llegó a producir, levantando serias sospechas de que hubo jugadoras del Cadete que participaron en el encuentro.

SEXTO. - Además de la normativa específica que hemos citado, reguladora del programa de deporte en edad escolar, hemos de traer a colación la siguiente normativa federativa que rige con carácter supletorio sobre el deber que tienen los árbitros de examinar la documentación de los jugadores con anterioridad al inicio del encuentro.

En primer lugar, el artículo 151.1 del Reglamento Técnico de la FFCLM dispone que:

“1.- Solamente podrán participar en el juego los futbolistas que figuren en la relación de titulares o suplentes entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante el partido ni una vez concluido éste.”





Aquí ya vemos como existe una obligación para los clubes que deben entregar al colegiado, antes del inicio de los partidos, la documentación individual y colectiva del equipo, que permita al árbitro identificar físicamente a los jugadores convocados.

Además, se establece en la misma disposición una serie de obligaciones para los árbitros, distinguiendo, oportuna y muy claramente, las que deben llevarse a cabo antes, durante y después del encuentro. Y, precisamente, antes del inicio del encuentro en el apartado 1 e) se encuentra la siguiente obligación:

“e) Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes con el fin de evitar alineaciones indebidas comprobando que las mismas corresponden a los futbolistas participantes, así como la licencia federativa de los entrenadores, auxiliares y demás personas autorizadas a sentarse en el banquillo, advirtiendo a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias, que pueden incurrir en responsabilidad, debiendo hacer constar en el acta las anomalías que a tal efecto hayan observado. Asimismo, cuando por cualquiera de los clubes participantes se alegue al árbitro manipulación de la licencia correspondiente a cualquier futbolista se le exigirá a éste la firma en el acta.

En defecto de alguna licencia, el árbitro exigirá la pertinente autorización expedida por la Federación, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición federativa, o en otro supuesto, el número de su D.N.I., N.I.E. o pasaporte. Impedirá la participación activa en el juego, de todos aquéllos a los que no pueda identificar por cualquiera de los medios anteriormente indicados.”

Estas obligaciones del colegiado, junto con las se especifican también en la norma citada sobre los contenidos mínimos de las actas arbitrales (artículos 173 y siguientes), conllevan también un deber para los representantes de los equipos de entregarles la documentación exigida, así como de facilitarles a los árbitros el cumplimiento de tales obligaciones.

SÉPTIMO.- Teniendo en cuenta lo que precede, visto el acta arbitral, así como la información complementaria aportada por la delegación de árbitros, hemos de llegar a la conclusión de que hubo un incumplimiento de la normativa por parte del equipo del Cabañas, pues en el apartado de observaciones el colegiado declara expresamente que antes del inicio del encuentro solicitó la documentación al Cabañas y este equipo no la entregó hasta el final del encuentro; lo que imposibilitó que el propio colegiado cumpliera con su obligación de identificar a las jugadoras alineadas para este encuentro. Por consiguiente, ante el incumplimiento de la obligación de comprobar la identidad de las jugadoras del Cabañas, con sus respectivos dnis originales (exigidos en la Circular nº 1 del programa que hemos transcrito en el fundamento de derecho quinto), hemos de confirmar la alineación indebida de dicho equipo por aplicación de la normativa específica que regula este programa de deporte en edad escolar, así como la federativa que rige con carácter supletorio.

En este sentido, hemos de recordar a la parte recurrente que el incumplimiento por parte del árbitro de sus obligaciones de comprobación de la documentación individual, antes del inicio del encuentro, así como de la adecuada confección y exhibición de las actas, no exime a los equipos de sus obligaciones de llevar y exhibir la documentación individual de sus jugadoras, tal y como exige la normativa específica que hemos transcrito anteriormente. Pues, ante el incumplimiento





de tales obligaciones, se arriesgan (y deben asumir las consecuencias) a que sean acusados de alineación indebida por los equipos contrincantes cuando estos aprecian irregularidades en la alineación de jugadoras. Según el escrito de denuncia que presentó en su día el Borox parece que participaron en el encuentro jugadoras de la categoría Cadete.

OCTAVO. - Confirmada la realidad de la conducta infractora (alineación indebida), procede analizar su correcta tipificación y sanción.

Este Comité comparte la calificación jurídica efectuada por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo pues la alineación indebida se encuentra tipificada como infracción muy grave en el artículo 108.2.f) de la Ley 5/2015, de 26 marzo (y correlativos del reglamento disciplinario de la FFCLM) y para la que se contempla como una de las sanciones la de la pérdida del encuentro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.2.b) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo y en el artículo 63.1 del Reglamento Disciplinario de la FFCLM que establece que:

“1.- En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá.”

Este CJDCLM entiende que la no presentación de la documentación requerida por el árbitro al inicio del encuentro, como refleja el acta, imposibilitó la verificación previa de la identidad de las jugadoras que participaron en el encuentro, lo que equivale a la alineación indebida según el apartado 2 del artículo 10 de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre.

Por todo lo anterior, este CJDCLM considera ajustada a derecho la sanción impuesta por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación Provincial de Toledo al equipo del Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra, de pérdida del encuentro por cero goles a tres, no pudiendo, por tanto, estimar la pretensión del recurrente.

NOVENO. - Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo **HA RESUELTO:**

DESESTIMAR el recurso presentado el escrito presentado por D. Tomás Díaz Yuste, como representante del Ayuntamiento de Cabañas de la Sagra, por el que se interpone recurso contra el Acuerdo de 22 de febrero de 2025, del Comité de Disciplina Deportiva Escolar en la provincia de Toledo, confirmando íntegramente la sanción impuesta.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo





Castilla-La Mancha

Comité de Justicia Deportiva de Castilla – La Mancha
Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Bulevar del Río Alberche, s/n. – 45071 Toledo

de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Toledo, a 11 de marzo de 2025

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús P [REDACTED]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 11 de marzo de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente nº 19/25.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 71B85372774133FA356959